JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANDRES FELIPE ARRUBLA ECHAVARRIA
Demandado	GABRIEL EUCLIDES TOBON ARRUBLA
Radicado	057363189001 2020 00078 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 35-13
Decisión	Admite reforma a la demanda

La apoderada judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, anexando nuevas pruebas documentales y testimoniales.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y la reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas -las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.".

De acuerdo con la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación de las partes, las pretensiones o

los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, la reforma que presenta la apoderada judicial del demandante, consiste en que se adjuntan nuevas pruebas documentales, registros civiles de nacimiento del demandado y del señor Francisco Arrubla Carmona, padre del demandante, así mismo, solicita se tenga como prueba testimonial el testimonio del señor Melquisedec Echavarría Quintero.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada antes de señalar fecha para la audiencia inicial, tal y como lo regula el inciso primero del artículo 93 del Estado General del Proceso, siendo procedente acceder a la solicitud del demandante, dándose aplicación al procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que las modificaciones que presenta alteran los hechos y pretensiones del libelo introductorio inicial, al igual que la inclusión de nuevas pruebas, reforma que no implica la sustitución total de las partes o la totalidad de las pretensiones.

De otro lado, según consta en el expediente, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal, proponiendo excepciones de fondo de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos antes indicados; téngase como nuevas pruebas documentales las presentadas con la reforma, y el testimonio del señor Melquicedec Echavarría Quintero.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado de la presente providencia (Nral. 4 del artículo 93 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JORGE MOLINA OCHOA, portador de la T.P.166.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 11

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 10 del mes de febrero de 2021 a las 8:00 am.

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA
Secretaria